



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, once (11) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2020 de las **EXCEPCIONES**, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MARIBET SIERRA RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** radicado bajo N° **44-001-33-31-002-2017-00246-00**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A. Modificado por la Ley 2080 de 2021.

LUISA FERNANDA DAGOVERTT DAZA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

20191182268841

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182268841
Fecha: 10-10-2019

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
PALACIO DE JUSTICIA CALLE 7 # 15-58

E. S. D.

DEMANDANTE: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 44001334000220170024600

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.294.812 de Bogotá y con tarjeta profesional 319.905 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal conferido para el efecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 me permito dar contestación a la demanda incoada por la señora MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ la siguiente manera.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos que presenta la parte demandante en su demanda incoando la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se logra establecer que se solicita el reconocimiento de la pensión tomando como base de liquidación todos los factores devengados en el último año de servicio, sin embargo, es pertinente precisar que si bien es cierto se venía



aplicando la tesis expuesta por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 en la cual se establecía que los factores salariales de la ley 33 y 62 de 1985 no eran taxativos sino enunciativos, sin determinar con claridad cuales factores conformaban la base para calcular la mesada pensional, lo que daba lugar a una amplia interpretación; es necesario aclarar que dicho criterio fue esclarecido conforme a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, la cual acorde con la regla financiera, establece que “Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones.(…), y ello, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan”

Por lo anteriormente expuesto, se dilucida que a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no le corresponde en el presente caso reliquidar la pensión de la señora MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ, por los argumentos expuestos anteriormente en la medida que con los precedentes jurisprudenciales no es posible incluir todos los factores salariales sobre los cuales no se hayan realizado efectivamente aportes o cotizaciones.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se considera que no es dable declarar la nulidad de la **Resolución N° 041 de 4 Marzo de 2010**, ya que acorde con el último precedente jurisprudencial no se pueden incluir de forma desmedida todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
2. El demandante tiene derecho a que le sea reconocida una pensión de jubilación del salario mensual del último año, exclusivamente sobre los factores efectivamente cotizados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso objeto del litigio se evidencia que la actora pretende se ordene reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios adicionales a la asignación básica pretensión a la cual mi representada se opone contundentemente, toda vez que existen diversas interpretaciones jurisprudenciales acerca de los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de obtener el ingreso base de cotización. Veamos.

Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:



Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: [...]

2. Pensiones:

[...] B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...].

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual señala:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...].”

Esta regulación fue ratificada por el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, al disponer:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”. Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003)".

En este orden de cosas, es claro que las pensiones por regla general se encuentran sometidas a las normas vigentes al momento de la causación, so pena de violentar la Carta Política. En efecto, la regla financiera que establece el reconocimiento de las pensiones, conforme a los factores establecidos en la ley y sobre los cuales se han realizado aportes y/o cotizaciones oportunamente que ha sido elevada a rango constitucional y el artículo 48-inc. 12 de la Carta Política establece sin lugar a dudas "...Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)", y ello es así en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional que implica que las pensiones se liquidan con base en los aportes que se realizan.

Atendiendo a lo expuesto en líneas precedentes, pensar en incluir en la prestación pensional todos los ingresos independientemente de su naturaleza remunerativa, resulta inconstitucional si no se realizaron las cotizaciones, pues ello contraviene el principio de solidaridad que fue definido mediante sentencia C - 258 de 2013 en los siguientes términos:

"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones: (i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida a financiar el sistema y (ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores más pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios probablemente no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exégesis de la solidaridad fue además acogida por el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". (...)"

No obstante, si bien es cierto los docentes no son beneficiarios del régimen de transición por tratarse de un régimen exceptuado, lo cierto es que no es dable desconocer la interpretación jurisprudencial de la normatividad relativa a la liquidación de pensiones, pues tanto la constitución como la jurisprudencia coinciden en afirmar que la pensión debe guardar correspondencia con las cotizaciones efectuadas por el demandante, pues esto constituye *per se* una regla de financiamiento que sin duda no desconoce derecho alguno, sino que asegura que se equilibre la carga entre las partes en virtud del principio de solidaridad.

Por sí lo anterior fuera poco, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda – Sección Cuarta de decisión dentro del



expediente con radicación No. 66001-33-33-005-2016-00326-01, en un caso con pretensiones análogas refirió:

"... Esta postura jurídica que asume la sala de decisión, y mediante la cual acata el fallo de tutela anunciado, se fundamenta en el referido Acto Legislativo No. 01 de 2005 y en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 emanada del Consejo de Estado, y resulta concordante con la que ha venido sosteniendo esta corporación con fundamento en las Sentencias de Unificación SU-395 de 2017 y Y-039 del 16 de febrero de 2018, en las cuales señaló la Corte Constitucional que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, sino que solo deben incorporarse aquellos sobre los cuales se hubiere realizado aportes al sistema de seguridad social. Lo anterior, al razonar el órgano de cierre constitucional que "el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla... de acuerdo con la cual, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".

Sumado a esto, recientemente a través de sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 se determinó con precisión cual sería la regla aplicable en el tema de inclusión de factores salariales estableciendo dos criterios determinantes:

"a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones".

En este contexto es claro que el límite en materia de inclusión de factores como ingreso base de liquidación de la mesada pensional tiene como fuente normativa la reforma constitucional introducida a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política en cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera del sistema y de la solidaridad en la constitución del derecho pensional.



IV. EXCEPCIONES DE FONDO

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

El monto solicitado por el actor que afirma corresponde a la base de liquidación con cual se debió reliquidar su pensión no es correcto ya que no procede la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que la presente excepción de fondo implique reconocimiento alguno a las pretensiones de la demanda solicitamos al juzgador contencioso administrativo, que de ser procedente declare la prescripción de las mesadas pensionales que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres (03) años siguientes a la exigibilidad del derecho.

La Subsección B de la Sección Segunda en sentencia de 27 de agosto de 201513 expuso:

“El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispone.

ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.



La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

Sumado a lo anterior, respecto a la prescripción de las mesadas pensionales tiene dicho la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46471 del 30 de mayo de 2018 con ponencia del magistrado Roge Mauricio Burgos Ruiz:

«Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, si el señor juez encuentra que las situaciones de hecho se ajustan a lo establecido en los términos de la prescripción, solicito muy comedidamente se sirva declarar la prosperidad de la excepción planteada.

COMPENSACIÓN.

Si en gracia de discusión de acceder a las pretensiones de la demanda respecto de los factores salariales a tener en cuenta para reliquidar la prestación, solicito que, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, se ordene el descuento al demandante respecto de los aportes y/o cotizaciones que deberán corresponder con los factores salariales que el Despacho considere para liquidar la prestación

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - No se accedan a las pretensiones de la demanda en la medida que no son acordes con la sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de abril de 2019.

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

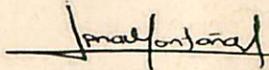
VII. ANEXOS

Escritura pública que otorga poder general y sustitución

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA

C.C. 1.026.294.812 de Bogotá

T.P 319.905 de C. S. J.

Elaboro Lina Montaña

Revisó Julio Cesar Calderón

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señor(es):
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 44001333300220170024600
Convocante(s) y/o Demandante(s): MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ
Convocado(s) y/o Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- 6. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.
- y/o
- 6. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a mi conferido al abogado LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA Identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA
C.C. No. 1.026.294.812 de Bogotá
T.P. No. 319.905 Del C.S. de la J.



Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



64

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Vertical stamps and QR codes on the right side of the document.

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrósi No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó.
Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Cesarane, Arauca, Vichada y Guanía.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Vertical stamps and QR codes on the right side of the document.

- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.
Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.
Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.
Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.
d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el otorgante.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

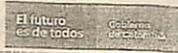
LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley, La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el otorgante.

Vertical text on the left margin: República de Colombia

Vertical text on the left margin: República de Colombia



NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.
REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 17 PODER
VALOR : 5 "ACTO SIN CUANTIA"
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos
Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 mt. 2° - 2°B - 2°C - 2°D
Bogotá D.C.
http://www.supernotariado.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función
LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.
Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 832 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.
Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrósi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

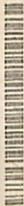
Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Placeta: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó: Ledy Guzmán Flórez Hoyos - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Angélica Patricia Pérez - Secretaría General

C.0312802888



10711000115000000

522 65



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Table with 2 columns: Document Name and Value/Status. Includes Cédula de Ciudadanía No., Libreta Militar No., Certificado Contraloría General de la República, etc.

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO MINISTERIO EDUCACIÓN N. - 20080. GRUPO VUL Y BOSTON 86. TR. SUB. HUMANO
P. 2. 10. - PLAN FISCAL VIGENCIA 2008 - SUBSECTOR 22 - FISCAL HUMANO
P. 04 - 100



C.0312802888

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.913.1 del Decreto 648 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 509 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones, a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.2.3.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

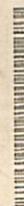
Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

C.0312802888



10711000115000000

Continuación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Placeta: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó: Ledy Guzmán Flórez Hoyos - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Angélica Patricia Pérez - Secretaría General

REPUBLICA DE COLOMBIA

(fidu-previsoras)

NO 522



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

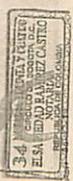
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.32°, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA Representante Legal FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. (+57 31) 264 9111 | Bogotá (+57 31) 264 9111 | Barranquilla (+57 31) 271 2711 | Bucaramanga (+57 31) 261 2611 | Cali (+57 31) 242 2421 | Cartagena (+57 31) 260 2601 | Ibagué (+57 31) 231 2311 | Medellín (+57 31) 251 2511 | Manizales (+57 31) 252 2521 | Pereira (+57 31) 243 2431 | Villavicencio (+57 31) 266 2661 |
 Fiduprevisora S.A. NIT 800.136.128-8 | Oficina Remedios y Supervisión C46002100015 | Servicio al Cliente 01 800 000 000 | www.fiduprevisora.com.co |
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | GOBIERNO DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7 522



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS. DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

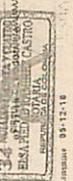
Formulario de escritura pública con campos para FECHA, LUGAR, etc.

Table with 2 columns: Concepto, Valor. Includes Derechos notariales, Gastos Notariales, Superintendencia de Notariado y Registro, Cuenta especial para el Notariado, IVA.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

INDICE DERECHO

C.C. 79.953.861 T.P. 145.197 DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CAN TEL Nº 2222800 Ext. 1209 EMAIL gtfierro@ciudadanoemineducacion.gov.co ACTIVIDAD ECONOMICA: Obrero en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL. Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2143/83 Artículo 12



(fidu-previsoras)

NO 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá Calle 105 No. 15-33 - PBX: 746177 / 746112 / 746130 CEL: 310-900027 / 310-988192 E-mail piedad.ramirez@notariadecolombia.com.co Prepago: Esencia 10000 - 2019000-7



C3312892929



66

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

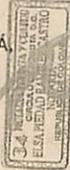
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

[Handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS



Credencial No. Notaria 89-12-19

1374400MMHACFV

República de Colombia
Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -----
 Representado por: -----
 LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA ----- C.C. 79.953.861
 FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación -
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.148-5
 Representado por: -----
 LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS ----- C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
 MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA
 (0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento
 Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes
 mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría
 Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario 28 en
 propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá -----
 Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS
 GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
 número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
 delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
 Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
 de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

NOTARIA 28 BOGOTÁ
 DE 2013 - SUR. 0067 DE 2015
 03774343000
 A05823080
 C4317864667
 03-11-19
 03774343000
 A05823080
 C4317864667

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de
 ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora
 S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de
 Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante
 legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019. -----
 Manifestaron:-----
 1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522)
 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría
 treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO
 FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de
 delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según
 Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
 de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS
 ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía
 número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para
 ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación
 Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
 según consta en la certificación firmada por la representante legal de
 Fiduprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019. -----
 2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder
 General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós
 (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la
 Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C. se estableció
 lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

67

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y
 transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra
 facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar
 facultades para tales fines." -----
 3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE
 EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se
 requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del
 Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos
 veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve
 (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en
 el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo
 dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1562
 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la
 demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las
 audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar
 fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en
 la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de
 Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los
 artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos
 y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA
 LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa
 judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. -----

NOTARIA 28 BOGOTÁ
 DE 2013 - SUR. 0067 DE 2015
 03774343000
 A05823080
 C4317864667
 03-11-19
 03774343000
 A05823080
 C4317864667

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del
 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio
 de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio -----
 SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos
 veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve
 (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C.,
 LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado
 de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución
 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-
 Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones
 Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO
 SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número
 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la
 representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----
 TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número
 quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil
 diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de
 Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda
 lo siguiente: -----
 "El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de
 conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado
 general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho
 menos para otorgar facultades para tales fines." -----
 CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del
 PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo
 Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura Pública número

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO.

QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:
(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)
Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77, del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley" ---
HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil el número de sus documentos de identidad, Matricula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).
3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.
El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. ---
Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

Apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

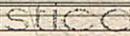


Table with 4 columns: REGISTRO, Código, Versión, Últim. rev. and 4 rows of data including FINF-0001, F-INFORMACIÓN, R-11-33, 2.0, and Mayo 6, 2016.

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

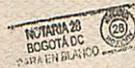
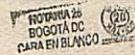
Al hacer la consulta en los bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:
o NUMERO DE DOCUMENTO: 79953861

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sística).



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURÍDICA:

o NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. DE 2015



Ca317684663

Ca317684662

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. DE 2015

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. DE 2015

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. DE 2015

100

República de Colombia

República de Colombia



Ca317684662

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponibles para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Ctroni de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. DE 2015



Ca317684662

Ca317684662

Hoja N°: 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N: 164409
Página 1 de 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

Table with 4 columns: CALIDAD, NUMERO TARJETA, FECHA EXPEDICIÓN, ESTADO. Row 1: Abogado, 250292, 25/11/2014, Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Nota 1: Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
Nota 2: El contenido certificado no aplica si la función profesional del abogado o el documento para el que se certifica no es el mismo que el que aparece en la tarjeta profesional.
Nota 3: La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
Nota 4: Esta certificación refleja el estado de vigencia de los certificados de abogado en tarjeta profesional y/o Licencia Tecnológica y JAT, y de los cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

Carrera 8 No. 12B - 82 Piso 5, PHX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2342127
www.ramajudicial.gov.co



NOTARIA 23 BOGOTÁ DC
DE 2019 - MAR 10 08:58:58

NOTARIA 23 BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 23 BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 23 BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919231994612B9
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994 PAGINA: 1 de 5

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON VALIDEZ LEGAL. RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO NO PUEDE ADQUIRIRSE EN FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURO EN WWW.CCB.ORG.CO. PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DEL CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO EN FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURO EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA: NOMBRE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SIGLA: FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860529146-5 DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA: MATRICULA NO: 00247691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1965. RENOVACION DE LA MATRICULA: 28 DE MARZO DE 2018. ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018. ACTIVO TOTAL: 281,860,166,049. TAMAÑO EMPRESA: GRANDE.

CERTIFICA: DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CL 72 NO. 10 - 03 P. MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: NOTJUDICIAL@FIDUPREVISOR.COM.CO DIRECCION COMERCIAL: CL 72 NO. 10 - 03 P. MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. EMAIL COMERCIAL: NOTJUDICIAL@FIDUPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 33 DE BOGOTÁ DEL 10 DE JUNIO DE 1989, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1989 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0010715 DE NOTARIA 29 DE BOGOTÁ, DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE

NOTARIA 23 BOGOTÁ DC
DE 2019 - MAR 10 08:58:58

NOTARIA 23 BOGOTÁ DC
DE 2019 - MAR 10 08:58:58

DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA: QUE POR E.P. NO.452 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTÁ DEL 24 DE ENERO DE 1.994, INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1.994 BAJO EL NO.435.739 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Table with 4 columns: ESTATUTOS, ESCRITURA NO., FECHA, NOTARIA, INSCRIPCION. Lists various notary records and their corresponding registration numbers.

Table with 4 columns: REFORMAS, DOCUMENTO NO., FECHA, ORIGEN, FECHA, NO. INSC. Lists notary reforms and their details.

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUETA. DURACION HASTA EL 11 DE MARZO DE 2024.



OBJETO SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS...

DE 2013 - D.H. MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE en encargo

NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO...

Table with financial data: CAPITAL AUTORIZADO, CAPITAL SUSCRITO, CAPITAL PAGADO, JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES)



PRIMER RENGLON
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O SU DELEGADO
QUE POR DECRETO NO. 1465 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO...

DE 2013 - D.H. MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE en encargo

BIEN, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS, CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TORNAR LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS...

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1377 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTÁ D.C. DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018...

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E8B
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09
0919231994 PAGINA: 4 de 5

CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIARIOS DE LOS PRESTAMOS DE VEHICULOS, SALVO LA FRONDA QUE LA APODERADA DEBA CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRESTAMO. 4. PODERES EN LOS AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES DE CORRESPONDIENTES COMPAÑIAS ASEGURADORAS, ASI COMO EL SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE ESTOS TRAMITES, RESPECTO DE LAS POLIZAS GLOBALES, INEDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS -IRF- RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, TODO RIESGO DAÑOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA, SEGURO DE VIDA (PRESTAMO A ENFERMEDADES), HOSPITALIZACION Y CIRUGIA Y VEHICULO. SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCUMPLIMIENTO O TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERDURAR RECOMENDACION QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA LIMITACIONES DEL PODER, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES O FACULTAD APODERADA GENERAL BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRA RECLAMAR EFECTIVO O EN COMISIONACION, POR NINGUN CONCEPTO, TODA SU RESPONSABILIDAD DEL PODER, EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINA SIGUIENTES CAUSALES: 1. POR LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDATARIO POR MUERTO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSA JURIDICA Y CONTRACTUAL, EN EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO, EN RESPONDEA EN LOS TERMINOS DEL ART. 63 DEL CODIGO CIVIL CULDA LEVE.

CERTIFICA:
** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EN EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE:
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA IDENTIFICACION:
NOMBRE: F.I.T. 060008
REVISOR FISCAL SUPLENTE IDENTIFICACION:
NOMBRE: C.C. 0000010114
REVISOR FISCAL PRINCIPAL IDENTIFICACION:
NOMBRE: C.C. 0000010114
REVISOR FISCAL SUPLENTE IDENTIFICACION:
NOMBRE: C.C. 0000010114
REVISOR FISCAL SUPLENTE IDENTIFICACION:
NOMBRE: C.C. 0000010114

CERTIFICA:
QUE POR RESOLUCION NO. 2621 DEL 27 DE MAYO DE 1985, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 1985 BAJO EL NUMERO 179537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPANIA.
CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE: FEDUCIARIA LA PREVISORA
MATRICULA NO.: 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
DIRECCION: CL 71 9 87 SO 1 - 14
TELEFONO: 5945111
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
EMAIL: ILEGUIZAMON@DUPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 362 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE NOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENDIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO
INFORMACION COMPLEMENTARIA
SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS PREBIBENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE REGISTROS, FECHA DE INSCRIPCION: 14 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL: 12 DE DICIEMBRE DE 2018
EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 10.000 U.S.D. Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTEDE TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 575 DE 2009
RECUERDE INGRESAR A www.supersociosdges.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REGISTRO ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...

NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA
1100100028 02 MAY 2019 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
Notario Público en encargo

NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA
1100100028 02 MAY 2019 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
Notario Público en encargo

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPINERO
CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E8B
16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09
0919231994 PAGINA: 5 de 5

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR: \$ 5,800
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DEL COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FUERZA DE LEY Y CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 2001.
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2180 DE 2018, AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1996.

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

Carolina Parra

NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA
1100100028 02 MAY 2019 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
Notario Público en encargo

NOTARIA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA
1100100028 02 MAY 2019 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILLE
Notario Público en encargo



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Riohacha (La Guajira) noviembre de 2019

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Ciudad

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
RADICADO: 44-001-33-40-002-2017-00246-00.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

LILIANA DE JESUS MAGDANIEL CAMARGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Distrito de Riohacha, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 285.365 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.118.846.596 de Riohacha, obrando en mi condición de Apoderada de la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y Municipios de Maicao y Uribí, medida recomendada por el documento CONPES 3883 y adoptada mediante Resolución N° 0459 de fecha 21 de febrero de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya Administradora Temporal es la Doctora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, designada mediante Resolución N° 11992 del 14 de Junio del 2017 de conformidad con el Poder por ella otorgado, respetuosamente acudo ante su despacho para dar contestación a la demanda indicada en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES.

PRIMERO: No me consta, teniendo en cuenta que no se aportó documento de identidad de la demandante.

SEGUNDO: Es cierto, según se desprende de la Resolución Nro. 041 del 4 de marzo de 2010 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la Pensión Vitalicia de jubilación.

TERCERO: Es cierto, según se desprende de la Resolución Nro. 041 del 4 de marzo de 2010 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la Pensión Vitalicia de jubilación.

CUARTO: No es un hecho, es una afirmación del apoderado de la demandante.

QUINTO: Es cierto, según se desprende de la Resolución Nro. 041 del 4 de marzo de 2010 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la Pensión Vitalicia de jubilación.

SEXTO: Es cierto, según se desprende de la Resolución Nro. 122 del 23 de abril de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la Pensión Vitalicia de jubilación.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 2 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00246-00 – Demandante: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

SEPTIMO: No es un hecho, es una afirmación del apoderado de la demandante.

2- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA.

En mi condición de apoderada judicial de la Administración Temporal [me opongo a todas las razones fácticas y jurídicas expuestas en el libelo de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas, en el sentido que el acto administrativo objeto del presente medio de control se encuentra revestido de legalidad y no está afectado por causal alguna de nulidad establecidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, a la demandante le es aplicable la Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Decreto 184 de 1969, Decreto 3752 de 2003 es decir el régimen de docentes de vinculación Nacionalizado, normatividades bajo las cuales efectivamente se expidió el acto administrativo denominado Resolución N° 041 del 4 de marzo de 2010 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación con todos los factores salariales y Resolución N° 122 del 23 de abril de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación con todos los factores salariales.

3- FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

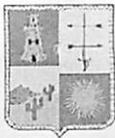
Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira se encuentra cobijada por una situación especial como lo es la medida correctiva de la Asunción Temporal de la competencia de la Prestación del Servicio Educativo, para lo cual es importante aclarar el límite de su competencia sobre el particular y dejar presente que se manifiesta de acuerdo al marco legal incluido en el compilado normativo integrado por el Decreto Ley 028 de 2008, el Decreto 2613 de 13 de julio de 2009, el documentos CONPES N° 3883 del 21 de Febrero de 2017 y demás normas reglamentarias.

De lo enunciado en líneas anteriores, es imperativo precisar que se actúa en virtud de la medida cautelar de Asunción Temporal de la Competencia de la prestación del servicio educativo en los niveles de pre escolar, básica y media, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 13 de Julio de 2009, reglamentario del Decreto Ley 028 de 2008, que establece en su artículo 3° lo siguiente:

Artículo 3. “La asunción temporal de la competencia por parte de la Nación o el Departamento, según el caso, no implica solidaridad alguna respecto a las obligaciones a cargo de la entidad sobre la que recae la medida correctiva, existentes o causadas con anterioridad o con posterioridad a la adopción de la medida, y generadas en el correspondiente sector o servicio. El pasivo originado en el servicio o sector se mantendrá a cargo de la entidad territorial sujeta de la medida, el cual deberá ser financiado con cargo a sus recursos propios o a los apropiados con destinación específica para el servicio o sector según el caso, pero, atendiendo las particulares normas que gobiernen este aspecto”. (...)

Así las cosas, es importante precisar que la FIDUPREVISORA S.A es la entidad competente para adelantar el estudio y dar respuesta de fondo al requerimiento en lo relacionado con lo solicitado y que hace alusión al reconocimiento y pago de reliquidación a la pensión de jubilación reconocida.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 3 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00246-00 – Demandante: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

Analizados los antecedentes administrativos que dan lugar a la solicitud del asunto y teniendo en cuenta que para el reconocimiento de la prestación social ya aprobada como son pensión de jubilación y la reliquidación de la misma, concurren además de la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira, la entidad fiduciaria encargada de la Administración y manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A, en aplicación de lo normado en el Decreto 2831 de 2005, Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005, encuentro que la participación de la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira, en el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales, consiste tal como lo indican los preceptos normativos en recibir y radicar la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, con el fin de trasladar la solicitud y brindar la información del solicitante al ente encargado de realizar el pago, es decir, la entidad que administre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que para el caso concreto es la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que la misma autorice a la Secretaria de Educación, previo estudio y aprobación del trámite, emitir el acto administrativo por medio del cual se reconocen las prestaciones solicitadas y se haga efectivo el pago, si a ello hay lugar.

Por lo anterior, a la docente MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.014.200 expedida en Villanueva La Guajira, mediante Resolución N° 041 del 04 de marzo de 2010 se le reconoció la pensión de jubilación, claramente se evidencia que fue aprobada con todos los factores salariales según estudio realizado por los revisores de la entidad fiduciaria, según HOJA DE REVISIÓN con N° de radicación 2009-PENS-008954 que se relaciona a continuación:

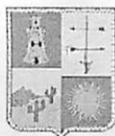
HOJA DE REVISIÓN

PRESTACIÓN:	PENSION DE JUBILACION		
OFICINA REGIONAL:	GUAJIRA		
APELLIDOS:	SIERRA RODRIGUEZ	IDENTIFICADOR:	872753
PENS-008954		NRO. RADICACIÓN:	2009-
NOMBRES:	MARIBETH	FECHA RADICACIÓN:	2009-06-25
DOCUMENTO:	CC 27.014.200	FECHA RECIBO:	2009-09-28
VINCULACIÓN:	NACIONALIZADO	FECHA ESTUDIO:	
	2009-11-30		
FTE RECURSOS:	SIT. FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91		
PLANTEL:	COLEGIO SILVESTRE DANGOND DAZA	FECHA	
STATUS:	2009-05-14	FECHA EFECTOS:	2009-05-15
		MESADA F. STATUS:	1.239.086
		MESADA F.	
EFFECTIV:	1.239.086		
	BENEFICIARIOS DEL PAGO		
TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%) PARENTESCO
	REPRESENTANTE		
CC	27014200		100 DOCENTE

ESTADO: **APROBADA**

OBSERVACIONES: "RADICACION PAGINA WEB CORREIR EL TIEMO DE SERVICIO, VR. A RECONOCER Y PAGAR Y FECHA DE EFECTIVIDAD EN EL A.A"

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
 Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 4 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00246-00 – Demandante: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

FIRMA DEL REVISOR
(CON_CBAUTIST)

Seguidamente se estableció que a la docente **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.014.200 expedida en Villanueva La Guajira, mediante **Resolución N° 122 del 23 de abril de 2012** se le reliquidó la pensión de jubilación que como se evidencia en la aprobación se realizó con todos los factores salariales según estudio realizado por los revisores de la entidad fiduciaria, según **HOJA DE REVISIÓN** que se relaciona a continuación:

HOJA DE REVISIÓN

PRESTACIÓN: **AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION**
 OFICINA REGIONAL: **LA GUAJIRA** IDENTIFICADOR: **1041773**

APELLIDOS: **SIERRA RODRIGUEZ** NRO. RADICACIÓN: **2011- PENS-018253**
 NOMBRES: **MARIBETH** FECHA RADICACIÓN: **2011-11-30**
 DOCUMENTO: **CC 27.018.878** FECHA RECIBO: **2012-02-30**
 VINCULACIÓN: **NACIONAL IZADO** FECHA ESTUDIO: **2012-03-29**
 FTE RECURSOS: **SIT. FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**
 PLANTEL: **COLEGIO SILVESTRE DANGOND DAZA** FECHA **STATUS: 2009-05-14**
 FECHA EFECTOS: **2009-05-15**
 MESADA F. STATUS: **1.304.397**
 MESADA F. EFECTIV: **1.304.397**

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO
CC	27014200	MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ		100
	DOCENTE			

ESTADO: **APROBADA**

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL REVISOR (CYL_PCAMARGO)

En lo que respecta a la reliquidación de la pensión de jubilación, debe indicarse que la entidad fiduciaria, según documentos adjuntos, estableció que el valor de las mesadas pensionales y factores salariales se hizo de acuerdo a la liquidación y aprobación efectuada por ellos como quedó establecido en el acto administrativo de reconocimiento y pago. Así mismo debe señalarse que el ente fiduciario es el encargado de efectuar las liquidaciones y reliquidaciones pensionales tal como se estableció en la **Resolución N° 041 de fecha 4 de marzo de 2010 y Resolución N° 122 de fecha 23 de abril de 2012** siendo ambas aprobadas por los revisores de la entidad fiduciaria, teniéndose como base las citadas la **HOJA DE REVISIÓN con número de identificación 872753 y 1041773**, detallando que la docente es de vinculación Nacional y que se le reconocieron todos los factores salariales de Ley a los que tenía derecho.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
 Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 5 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00246-00 – Demandante: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que, la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, como ente encargado de dar trámite a la solicitud impetrada por el docente, actuó conforme al procedimiento establecido para ello, no recae sobre la misma responsabilidad alguna, presentándose así **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Dicha Pensión de Jubilación y Reliquidación, fue reconocida tras haberse comprobado el cumplimiento de los requisitos legales y, el monto de la prestación se calculó conforme la normatividad [Ley 33 de 1985].

Vale recalcar que en materia de Pensión de Jubilación, Reliquidación y Ajuste, los docentes no cuentan con un régimen especial que los otorgue específicos privilegios sobre tal prestación; hay que tener en cuenta que los regímenes especiales tienen disposiciones taxativas, diferentes a las establecidas en la norma general que no se aplican a los educadores, quienes pese a ser servidores públicos de régimen especial, no cuentan con un régimen especial en materia pensional.

Para el caso que nos ocupa se observa que el accionante reclama la revisión, y la inclusión de unos factores salariales y pago de los intereses de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de los valores exigidos; pretensiones que no son procedentes por cuanto, se puede observar en las pruebas aportadas por la accionante, que a la docente se le re liquidó la Pensión de Jubilación reconociéndole todos sus factores salariales como docente de vinculación Nacional, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria, es evidente que no se desconoció el ordenamiento jurídico, ya que a la luz de la normatividad aplicable al caso, esta es la Ley 33 de 1985, en ese orden de ideas, los emolumentos pretendidos por la accionante, contenidos en las Leyes alegadas, no tienen incidencia prestacional, ni aptitud de reconocimiento en el presente asunto.

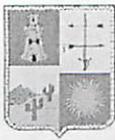
4- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS QUEBRANTADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACION

Leyes Presuntamente Transgredidas
1. Constitución Política, artículos 13,48 y 53.
2. Código Procesal del Trabajo, artículos 1, 5, 6, 12, 25, 25ª, 26, 27, 74 y 77.

Considera el actor que con el Acto Administrativo acusado, **Resolución N° 041 de fecha 4 de marzo de 2010** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación con todos los factores salariales y **Resolución N° 122 de fecha 23 de abril de 2012** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación con todos los factores salariales a la docente **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**, la Entidad Territorial no garantizó todos y cada uno de los Derechos del pensionado, ello de conformidad con las disposiciones legales a aplicables al caso, Leyes 33 y 62 de 1945. Ahora bien, es del caso reiterar lo que no se puede hacer es otorgar prerrogativas no contenidas en la normatividad aplicable y estipuladas en una norma distinta a la correspondiente, ello es precisamente lo que pretende alcanzar la parte demandante, lo cual constituiría una trasgresión directa a los principios superiores que rigen nuestro actuar, entre los que se incluyen los principios de legalidad y buena fe.

Ante la discusión suscitada por la parte demandante, la **Administración Temporal**, considera viable citar el artículo 83 de la Constitución Política, el cual prevé que las actuaciones de los

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 6 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00246-00 – Demandante: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, bajo este postulado superior, considerando que con la expedición de la **Resolución N° 041 de fecha 4 de marzo de 2010** y **Resolución N° 122 de fecha 23 de abril de 2012** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un pensión de jubilación y ajuste del mismo con todos los factores salariales a la docente **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ** la entidad territorial dio cabal cumplimiento al mandato legal contenido en las Ley 33 de 1985 y el artículo 1ro de la Ley 62 de 1985, tal como se vislumbra en las probanzas arrojadas al dossier.

Ahora bien, frente a las normas supremas y legales alegadas como violentadas, me permito pronunciarme bajo las siguientes precisiones:

a. Constitución Política, los artículos 13, 48 y 53.

No es cierto que la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira haya transgredido las normas superiores previamente citadas, por el contrario, con la **Resolución N° 041 de fecha 4 de marzo de 2010** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y **Resolución N° 122 de fecha 23 de abril de 2012** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación con todos los factores salariales a la docente **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**, las cuales fueron aprobada por los revisores de la Entidad Fiduciaria, al ser proferidas de conformidad y en armonía con el ordenamiento jurídico, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad del Acto Administrativo, establecido en el artículo 88 del C.P.A.C.A., jamás entraría a contravenir nuestra carta magna, por tanto, el mencionado Acto Administrativo, debe continuar considerándose una decisión administrativa eficaz y legal, constituida por situaciones fácticas y jurídicas consolidadas, sin que exista causa legal para su eventual nulidad.

Lo anterior, se sustenta en la medida que haciendo una comparación de la **Resolución N° 041 de fecha 4 de marzo de 2010** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y **Resolución N° 122 de fecha 23 de abril de 2012** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación a la docente **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**, frente cada norma superior alegada por el demandante, empleadas estas como normas espejo, se tiene como resultado que dicha resolución es un reflejo de los mandatos superiores indicados, con lo cual, se desvirtúan los supuestos facticos y jurídicos con los que la accionante pretende alcanzar su *petitum*, careciendo este de aptitud para prosperar.

De igual manera, vale la pena reseñar que La Ley 33 de 1985, aplicada al caso del docente **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**, tiene más de 33 años de haber sido promulgada, tiempo en el cual no se ha declarado la inexecutable sobre ninguna de las normas que la componen, por tanto, al estar basada la **Resolución N° 041 de fecha 4 de marzo de 2010** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y **Resolución N° 122 de fecha 23 de abril de 2012** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación a la docente **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**, en una Ley que goza de presunción de legalidad, inexorablemente dicho acto administrativo, corriendo la misma suerte de la norma en que se fundamenta, goza también de tal presunción, bajo estas premisas, resultaría errado afirmar que el acto *sub judice* es contrario a la carta magna, tal como argumenta el nuncio de la accionante en la presente *litis*.

b. Código Procesal del Trabajo artículos 1, 5,6 12, 25, 25^a, 26, 27, 74 y 77.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 7 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00246-00 – Demandante: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

Ante las normas invocadas, es del caso dejar en claro que el Acto Administrativo, fue creado con base en los principios constitucionales y con una correcta aplicación de la Ley, debiendo entenderse como Constitucionalmente consentido, lo cual acarrea como consecuencia directa, la improcedencia del Juicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el abogado de la accionante **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**.

Lo anterior toma sustento, considerando que a los servidores públicos únicamente nos compete hacer lo Constitucional y legalmente permitido, prohibiéndose desplegar nuestra función pública bajo actos o atribuciones no establecidas en la Ley, tal como ocurre con los emolumentos reclamados por la demandante, que al no estar contemplados en la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año, no resulta procedente tenerlos en cuenta en la Reliquidación de la Pensión de Jubilación contenida en el acto administrativo del cual se demanda nulidad, lo cual, independientemente de la inconformidad que ostente la accionante, ciertamente satisface su necesidad, como quiera que por parte de la entidad territorial se hizo lo que la Constitución Política de 1991 y la Ley le permitieron, ya que para el caso que nos ocupa, nuestra competencia es restringida. Se sujeta a la aprobación de la Fidupervisora que se expresa a través de la hoja de revisión.

5. EXCEPCIONES.

Con el propósito de sustentar la defensa de mi apoderada, formulo las siguientes excepciones con el fin de que se desvincule a mi mandante de este proceso.

5.1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La administración Temporal para el Sector Educativo no ha sido vinculada al proceso por parte de su Despacho. La demanda fue notificada al correo oficial de la AT y en el auto admisorio no encuentra como vinculada al proceso.

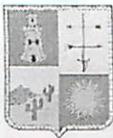
Tampoco se agotó requisito de procedibilidad por parte de la accionante, asunto que debió darse por corresponder a derechos en discusión que tienen carácter de irrenunciables.

5.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción la fundamento basada en la Ley 91 de 1989, que en su Artículo 5, numeral 1, la cual reza que los pagos los hará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG- si se encontrasen adscritos a dicho fondo, a través de la FIDUPREVISORA S.A., por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el presente caso la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.

La Secretaria de Educación Departamental adelantó el trámite de acuerdo a lo establecido, notificando la Resolución N° 041 de fecha 4 de marzo de 2010 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación con todos los factores salariales y Resolución N° 122 de fecha 23 de abril de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación con todos los factores salariales. a la docente **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ** fue aprobada según **HOJA DE REVISIÓN**, donde se incluyen todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



20

ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 8 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00246-00 – Demandante: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

5.3. CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Debe tenerse en cuenta que la Secretaria de Educación Departamental obró en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, al proyectar la Resolución N° 041 de fecha 4 de marzo de 2010 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación con todos los factores salariales y Resolución N° 122 de fecha 23 de abril de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación con todos los factores salariales. a la docente MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ, aprobada por los revisores de la entidad fiduciaria según HOJAS DE REVISIÓN identificadas con los números de identificación 872753 y 1041773, a la docente de vinculación Nacionalizada, se le reconocieron todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria; comprendemos que los administrados pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de restablecer el orden jurídico que hubiere sido violado por la administración, mediante una acto administrativo que desconociera o infringiera el precepto constitucional o legal, lo cual, tal como se expuso con antelación, no ocurre en el asunto *sub lite*, como quiera que el acto administrativo en pleito fue expedido con fiel acatamiento a los principios superiores y al mandatos legales establecidos en la normatividad vigente y aplicable al caso de la docente, esta es la Ley 33 de 1985.

En el evento de que se reconozca el derecho deprecado, se solicita al despacho dar aplicación al fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta la fecha de presentación del requerimiento y con observancia de lo establecido en el Artículo 41 Decreto Ley 3135 del 26 de diciembre de 1968 y Artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 reglamentario del anterior.

Comprendemos que los administrados pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de restablecer el orden jurídico que hubiere sido violado por la administración, mediante una acto administrativo que desconociera o infringiera el precepto constitucional o legal, lo cual, tal como se expuso con antelación, no ocurre en el asunto *sub lite*, como quiera que el acto administrativo en pleito fue expedido con fiel acatamiento a los principios superiores y a mandatos legales establecidos en la normatividad vigente y aplicable al caso de la docente, esta es la Ley 33 de 1985.

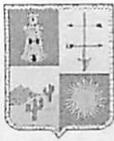
5.4. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En cuanto a la tacha de ilegalidad del acto administrativo, pretendida por la demandante, señalamos que el acto administrativo se encuentra cobijado por la presunción de legalidad instituida en el artículo 88 del C.P.A.C.A., que reza:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Es importante manifestar que la Resolución N° 041 de fecha 4 de marzo de 2010 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y Resolución N° 122 de fecha 23 de abril de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación a la docente MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ fue aprobada por los revisores de la entidad Fiduciaria según HOJAS DE REVISIÓN identificadas con los números de identificación 872753 y 1041773 respectivamente, teniendo en cuenta que a la docente de

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 9 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00246-00 – Demandante: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

vinculación Nacionalizada, se le reconocieron todos los factores salariales, atendiendo las observaciones realizadas por el revisor de la entidad Fiduciaria, y la misma se concibió bajo una Ley vigente y considerada como norma jurídica eficaz [Ley 33 de 1985], que impone deberes insoslayables a las entidades públicas bajo su órbita competencial, cuyos mandatos son de obligatorio cumplimiento mientras se mantenga su vigencia y no se haya dispuesto su derogatoria, por ello, las decisiones que se adopten bajo su imperio y lineamientos, son constitucionales, legales y por ende constituyen situaciones jurídicas consolidadas, estos son atributos bajo los cuales debe interpretarse el acto administrativo acusado de ilegal, máxime cuando no existe causa legal para su eventual declaratoria de nulidad.

5.5. INAPLICABILIDAD DE NORMAS SIN VIGENCIA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL INVOCADO

El más reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-014 - CE-S2 -2019 dejó claro el papel de las Secretarías de Educación de los entes territoriales y precisó que:

(...) “tanto los entes territoriales como la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de su pensión y prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, éstos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo, los suscriben, dicha actuación se realiza en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por atribución de la Ley y en esa medida, no obligan al ente territorial ni comprometen sus recursos para el pago de las prestaciones.

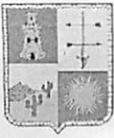
Por lo tanto, indica que la entidad a cargo de la que está la obligación de reliquidar la pensión de jubilación es la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no la Secretaría de Educación del ente territorial. (...)

5.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL.

Valga la pena aclarar que no es competencia ni obligación legal de la Administración Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito de Riohacha, Municipios de Maicao y Uribí – Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, aprobar y asumir el pago del concepto que se reclama a través del presente Medio de Control, en caso de comprobarse el derecho reclamado, teniendo en cuenta que se trata de una prestación social a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser una cuenta especial de la nación que no corresponde al presupuesto de la entidad Territorial, cuya facultad está limitada a proyectar y enviar el acto administrativo a dicho Fondo para que este apruebe o desapruébe.

La Administración Temporal para el sector Educativo en el Departamento de La Guajira, Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha - Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, actúa como medio para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, materialice la decisión administrativa relacionada con las Prestaciones a su cargo.

Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 10 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00246-00 – Demandante: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

Lo escrito en líneas que anteceden tiene soporte en el Decreto 111 del 15 de Enero de 1996, que consagra en su Artículo 30 los Fondos Especiales en el orden Nacional, definiéndolos como “... los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador”

De otra parte, la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989 en su Artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de fondo especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyo fin es el regulado por el Artículo 4 de la misma Ley, el que consiste en la atención de las prestaciones sociales de los docentes Nacionales y Nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Como objetivos del mismo, el Artículo 5º de la misma normatividad consagra en su numeral 1º el de “... efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”

Igualmente, la norma creadora del fondo en el inciso final del precitado Artículo 3º, consagra que este órgano deberá estar dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin efectuar el principio de unidad.

En complemento y desarrollo de la anterior disposición, el Artículo 180 de la Ley 115 del 8 de Febrero de 1994, reitera que las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo, serán reconocidas por este, a través del representante del Ministerio en la entidad Territorial, norma que es reiterada y reglamentada en su operatividad por el Decreto 2831 del 16 de Agosto de 2005.

Del marco normativo esbozado se puede inferir que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien tiene a su cargo las prestaciones sociales de los docentes, y por tanto es a este organismo a quien le corresponde responder por las posibles irregularidades existentes en su liquidación.

Igualmente es claro que el Secretario de Educación del Departamento de La Guajira, solo actúa como medio Regional de atención a los afiliados al fondo, pero no es la voluntad del ente Territorial la que se refleja en el acto administrativo, sino la voluntad misma del fondo a través de su representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Departamento de La Guajira.

5.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282, LEY 1564 DE 2012 [CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO]

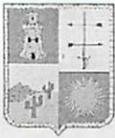
En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente al poder oficioso del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si la Honorable Juez encuentra probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente e igualmente, si encontrase probada una excepción que conlleve a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes, ello, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a la señora Magistrada, de considerarlo viable, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal colombiano.

1. PRETENSIÓN.

Por lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa ante su Honorable Despacho, que, de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas emitidas, desvincule de la presente demanda a la

**Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira**



ADMINISTRACIÓN TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Pág. 11 Continuación Contestación Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – Radicado 44-001-33-40-002-2017-00246-00 – Demandante: MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ – Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”

Administración Temporal en Educación del Departamento de la Guajira, el Distrito de Riohacha y los municipios de Uribia y Maicao, declarando probadas las excepciones propuestas y teniendo en cuenta que no existe vínculo alguno entre los hechos que formula la demandante y esta Administración Temporal.

2. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Poder otorgado por la Administradora Temporal.
2. Resolución 11992 del 2017: Designación de la Administradora Temporal.
3. Copia de la Resolución N° 041 del 04 de marzo de 2010. por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.
4. Copia de la HOJA DE REVISIÓN con identificador N° 872753.
5. Copia de la Resolución N° 122 del 23 de abril de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión vitalicia de jubilación.
6. Copia de la HOJA DE REVISIÓN con identificador N° 1041773.

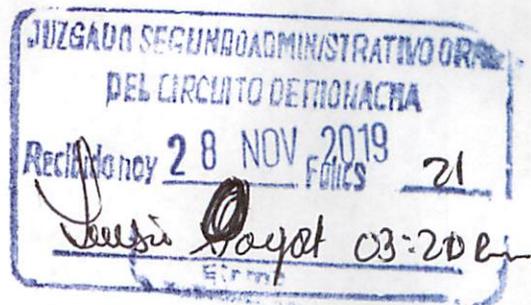
3. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 9 No 8 – 51, de la ciudad de Riohacha y en el correo electrónico judicialatguajira@gmail.com

Sin otro particular, se suscribe

LILIANA DE JESÚS MAGDANIEL CAMARGO
C.C. 1.118.846.596 de Riohacha- La Guajira
T.P. 285. 365 del C.S.J.

Revisó:
Ferneý Loaiza Acevedo,
Coordinador Fomag AT.



Calle 9 No. 8-51, Barrio Centro
judicialatguajira@gmail.com
Riohacha-La Guajira



ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Doctora
KELLY NIEVES CHAMORRO
 Juez Segunda Administrativa del Circuito de Riohacha
 Riohacha La Guajira

RADICADO:	44-001-33-40-002-2017-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIBETH SIERRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 42.002.526 de Dosquebradas - Caldas, en mi condición de Administradora Temporal para el sector educativo en el Departamento de La Guajira, distrito de Riohacha, Municipios de Maicao y Uribia, designada mediante Resolución No. 11992 del 14 de Junio del 2017 del Ministerio de Educación Nacional a la Doctora **LILIANA DE JESUS MAGDANIEL CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.846.596 de Riohacha – La Guajira, Tarjeta Profesional N° 285.365 del C.S.J., para que asuma la representación de la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribia, en la Acción Judicial citada en el asunto.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, en especial las de contestar, conciliar, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

ALBA LUCÍA MARÍN VILLADA
 C.C.: No 42.002.526 de Dosquebradas.

Acepto,

LILIANA MAGDANIEL CAMARGO
 C.C. N° 1.118.846.596 de Riohacha
 T.P. 285.365 C. S. J.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
	Dirección seccional de Administración judicial De Valledupar Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha		
Riohacha D, T y C, martes, 08 de octubre de 2019			
El anterior Poder <input type="checkbox"/> Memorial <input type="checkbox"/> Demanda <input type="checkbox"/>			
Dirigido a: JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE LA GUAJIRA			
Siendo las: 2:11:45 p. m. fue presentado personalmente por:			
ALBA LUCIA MARIN VILLADA			
Identificado con C.C. 42.002.526 De DOSQUEBRADAS No _____			
y tarjeta profesional No. _____ de _____			
Quien firma como aparece			
Firma y sello de Oficina de apoyo judicial Responsable: José Manuel Brito Bonivento			



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN 11992

(14 JUN 2017)

<<Por la cual se acepta una renuncia y se designa al Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los municipios de Maicao y Uribia >>

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por el numeral 13.3.1. del artículo 13 del Decreto Ley 028 de 2008 y el numeral 2.15. del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, y

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES No. 3883 del 21 de febrero de 2017, recomendó de manera cautelar, la adopción de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia en el Sector Educación al departamento de La Guajira; al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y a los municipios de Maicao y Uribia.

Que en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 13, numeral 13.3. del Decreto Ley 028 de 2008 y el artículo 2.6.3.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución 0459 de 2017 <<Por la cual se formulan cargos y se adopta de manera cautelar la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la Competencia de la prestación del servicio de Educación en el Departamento de La Guajira, y los municipios de Maicao, Riohacha y Uribia de acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 14 del Decreto 028 de 2008 y sus normas reglamentarias>>.

Que por disposición del numeral 2º del artículo 2.6.3.4.2.15 del Decreto 1068 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional es el competente para asumir la administración del servicio educativo en el departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.3.1 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, el Ministerio de Educación Nacional está facultado para determinar quién tendrá a su cargo la administración del servicio educativo en las referidas entidades territoriales y para celebrar los contratos con terceros para este fin.

Que en virtud de lo dispuesto en el mismo numeral, "El administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrá las facultades propias del jefe de organismo intervenido para la administración del servicio público y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la Ley (...)".

Que, en cumplimiento de lo referido anteriormente, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 03911 de 2017, designó como Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los municipios de Maicao y Uribia, a la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.969 de Bogotá.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2017ER119222 del 8 de junio de 2017, la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO informa al Ministerio de Educación Nacional que renuncia como Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito

Continuación de la Resolución: <<Por la cual se acepta una renuncia y se designa al Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de la Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y en los Municipios de Maicao y Uribia >>

Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia, a partir del jueves 15 de junio de 2017 inclusive.

Que el Ministerio de Educación Nacional considera procedente aceptar la renuncia de la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO y, en consecuencia, designar el nuevo Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptación de Renuncia. Aceptar la renuncia presentada por la señora MARIA EUGENIA PINTO BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.053.969 de Bogotá, como Administrador Temporal para el Sector Educación en el Departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia, a partir del día jueves 15 de junio de 2017 inclusive.

Artículo 2. Designación. Designar a la señora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.002.526 de Dosquebradas, como Administrador Temporal para el Sector Educación en el departamento de La Guajira; en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; y en los municipios de Maicao y Uribia.

Artículo 3. Facultades. Las facultades de las que dispondrá el Administrador Temporal para el Sector Educación en las entidades territoriales indicadas en el artículo anterior son las dispuestas en el CONPES No. 3883 del 21 de febrero de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 028 de 2008 y sus normas reglamentarias.

Las facultades del Administrador Temporal, incluyen igualmente la competencia del Servicio de Alimentación Escolar en los Municipios de Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, Riohacha, San Juan del César, Uribia, Urumita y Villanueva en el Departamento de La Guajira

Artículo 4. Comunicación. Comuníquese el contenido de la presente resolución a la señora ALBA LUCIA MARIN VILLADA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes manifieste mediante escrito dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, la aceptación a la designación efectuada en este acto administrativo.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

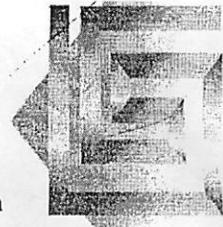
Dada en Bogotá D. C. 14 JUN 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


YANETH GIHA TOVAR

Aprobó: Martha Lucia Trujillo Calderón - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Patricia Castañeda Paz - Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial
Revisó: Edda Patricia Izquierdo López - Subdirectora de Monitoreo y Control
Jaíro Enrique Valencia Chamorro - Asesor Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Eliana González - Profesional Grupo Normalidad Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No. 041 DE Mayo 4 DE 2010



BT

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
 En Nombre y representación de la NACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo 5º del Decreto 2831 de 2005, y

GOBERNACION DE LA GUAJIRA
 SERIEDAD Y COMPROMISO

CONSIDERANDO:

- Que mediante solicitud radicada bajo el número **2009-PENS-008954** de fecha **25/06/2009**, la señor (a) **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la CC. No. **27.014.200** de Villanueva, solicita el reconocimiento y pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**, como docente de vinculación **Nacionalizado**, Fuente de Recursos Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91, quien labora en la Institución Educativa Silvestre Dangon Daza, en el Municipio de **VILLANUEVA**.

- Que el peticionario **aportó los siguientes documentos**.

- Fotocopia legible y ampliada de la Cédula de ciudadanía
- Registro civil de nacimiento
- Certificado de salarios
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de no pensionado del I.S.S., y Fondo Territorial de Pensiones de la Guajira
- Copia de la Resolución No. 21778 de mayo 17 de 2007 que le reconoció una **Pensión Gracia** a la señora Maribeth Sierra Rodríguez.

Falta
 Scanear

- Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el día **14** de **Mayo** de **1954** y cuenta con más de **55** años de edad.

- Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicios allegados, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

Entidad Nominadora	Desde	Hasta	Años	Meses	Días	Total días
Secretaría de Educación Departamental	82 05 05	09 05 14	27	00	09	9729

- Que el docente adquirió el status de jubilado el **14** de **Mayo** del **2009**, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica Mensual	\$1.090.518
Prima de Antigüedad	\$ 356.878
Prima de vacaciones	\$ 39.096
Prima de Navidad	\$ 114.199
Prima de Alimentación	\$ 37.533
Prima de Bonificación	\$ 85.890
Total salario base de de liquidación	\$1.724.114
Valor de la mesada pensional	\$1.293.086

- Que la mesada pensional corresponde al **75%** del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.

- Efectiva a partir del **15 de Mayo de 2009**.

Tel: (5) 7252287 / 725007 / 725533
 Fax: (5) 7252226
 La Guajira
 Guajira Boyco

RESOLUCION No. 041 DE Marzo 4 DE 2010



Handwritten initials 'pb'

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación

- Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985; Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

GOBERNACION DE LA GUAJIRA

SECRETARIA DE COMPROMISO

- Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a MARIBETH SIERRA RODRIGEZ, identificado(a) con la CC. No. 27.014.200 de Villanueva, una Pensión Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de \$1.293.086, a fecha status a partir del 14 de Mayo de 2009, efectiva a partir del 15 de Mayo de 2009, como docente de vinculación Nacionalizado, Fuente de Recursos Situado Fiscal/ Presupuesto Ley 91.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previos las deducciones ordenadas por la Ley

PARAGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12% conforme la disposición de la Ley 1250/ del 27 de Noviembre de 2008.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación Departamental de la Guajira.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 4 Marzo 2010

Secretario de Educación:

Nombres y Apellidos: LUIS ALFONSO BARROS AREVALO

Firma: [Handwritten signature]

Profesional Especializado Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Nombres y Apellidos: LUIS EDUARDO TORRES DIAZ

Firma: [Handwritten signature]

Vertical text on the left margin: TEL: (5) 7282267 - 7275907 - 7272455 FAX: 7283948 - 7275007 Fax: (5) 7272226 Riohacha, La Guajira guajira.gov.co

87

HOJA DE REVISION

PRESTACION
OFICINA REGIONAL

PENSION DE JUBILACION
GUAJIRA

APELLIDOS	SIERRA RODRIGUEZ	IDENTIFICADOR	872753
NOMBRES	MARIBETH	NRO. RADICACION	2009-PENS-008954
DOCUMENTO	27,014,200	CEDULA DE CIUDADANI	FECHA RADICACION
VINCULACION	NACIONALIZADO		2009-06-25
FTE RECURSOS	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91		FECHA RECIBO
			2009-09-28
PLANTEL	COLEGIO SILVESTRE DANGOND DAZA		FECHA ESTUDIO
			2009-11-30
			FECHA STATUS
			2009-05-14
			FECHA EFECTOS
			2009-05-15
		MESADA	FECHA STATUS
			1,293,086
		MESADA	FECHA EFECTIVIDAD
			1,293,086

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	27014200		100.00000%	DOCENTE	
ESTADO	APROBADA				

OBSERVACIONES

RADICACION PAGINA WEB CORREGIR EL TIEMPO DE SERVICIO, VR. A RECONOCER Y PAGAR Y
FECHA DE EFECTIVIDAD EN EL A.A.


 =====
 FIRMA DEL REVISOR (CON_CBAUTIST)



*Maribeth Sierra R
27014200 v m (6)*



FECHA DE NACIMIENTO 14-MAY-1954
VILLANUEVA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 A+ F SEXO
ESTATURA G.S. RH
30-JUL-1973 VILLANUEVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Albuquerque*
REGISTRADORA NACIONAL
ALMA LUZ RIZUEÑO LOPEZ



R-4802400-68 149251-F-0027014200-20061005 00202062821 01 183289245



201

RESOLUCION No. 122 DEL 23 DE ABRIL DE 2012

Por la cual se revisa y ordena el pago de un **Ajuste de Pensión Vitalicia de Jubilación.**

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En Nombre y representación de la NACIÓN – Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo 5º del Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante solicitud radicada bajo el número 2011-PENS-018253 de fecha 30/11/2011, la señora **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. Nro. 27.014.200 de Villanueva, solicita la Revisión de su **Pensión Vitalicia de Jubilación**, a fin de que se tenga en cuenta todos los factores salariales.
- Que mediante Resolución No. 041 del 04/03/2010, se le reconoció a la docente una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de **\$1.293.086**, efectiva a partir del 14/05/2009, por su vinculación como docente **NACIONALIZADO**, Fuente de recursos situado fiscal/presupuesto Ley 91.
- Que la docente solicita le sea tenido en cuenta en la liquidación de la pensión de Jubilación todos los factores salariales.
- Que el peticionario para demostrar el derecho que le asiste **aportó los siguientes documentos:**
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía
 - Certificado de salarios
 - Certificado de tiempo de servicios
 - Copia de la Resolución No. 041 del 04/03/2010, expedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que le reconoce pensión de Jubilación
- Que analizada la Resolución No. 041 del 04/03/2010, se pudo, constatar que efectivamente al liquidar la pensión, no se incluyó todos los factores salariales, razón por la cual es procedente la revisión de la pensión reconocida y pagada así:
- Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Asignación básica mensual	\$1.136.726
Prima de Antigüedad	\$ 284.182
Prima de vacaciones	\$ 44.509
Prima de navidad	\$ 114.199
Prima de clima	\$ 135
Prima de bonificación	\$ 119.033
Auxilio de alimentación	\$ 40.412
Salario Base de Liquidación	\$1.739.196
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	\$1.304.397

- Que por lo tanto la nueva liquidación de la pensión de jubilación corresponde a la suma de **\$1.304.397**, mensuales a fecha status a partir del 14/05/2009, efectiva a partir de 15/05/2009.
- Que la pensión de jubilación reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.
- Que el proyecto de Acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Proyectó: Dalvet Mejía Barros
Vo.Bo. Alejandra Mendoza, Profesional Especializado
Archivo: G-SED-FPSM

LA EDUCACION PRIMERO
Gobernación de La Guajira, Calle 1º No. 6 – 05Riohacha
Fax: 7272226 E-mail: gorberguajira@yahoo.com – www.laguajira.gov.co



10

RESOLUCION No. 122 DEL 23 DE ABRIL DE 2012

Continuación de la Resolución por la cual se revisa y ordena el pago de un Ajuste de Pensión Vitalicia de Jubilación.

- Que son disposiciones aplicables entre otras, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985; Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar a la docente **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. Nro. 27.014.200 de Villanueva, la suma de \$1.304.397, mensuales a fecha status a partir del 14/05/2009, efectiva a partir de 15/05/2009, por concepto de la revisión de la pensión de jubilación.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria la Previsora S.A. Reconocerá y pagará las diferencias causadas entre esta Resolución y la Resolución No. 041 del 04/03/2010.

ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria descontará el porcentaje del 12%, conforme la disposición de la Ley 1250/ del 27/Noviembre de 2008, de cada mesada pensional que pague, incluidas las mesadas adicionales, como aportes de los pensionados.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la docente haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación Departamental de la Guajira.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 23 de Abril de 2012.

Secretario de Educación Departamental:

Nombres y Apellidos: ALFREDO OSPINO DUARTE

Firma:

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DIA 7 Mayo 2012 DE RIOHACHA
DECLARANDO QUE RENUNCIA A LA PRESENTE RESOLUCION
AL TERMINAR LOS TERMINOS EJECUTORIOS
27.014.200 de Villanueva
MANIFIESTA QUE ESTABA DE ACUERDO CON ELVA Y
RE RENUNCIA A LOS TERMINOS EJECUTORIOS
DE LA MEMORIA
MARIBETH SIERRA R2
27.014.200 VILLANUEVA

91

HOJA DE REVISION

PRESTACION
OFICINA REGIONAL

AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION
GUAJIRA

APELLIDOS	SIERRA RODRIGUEZ	IDENTIFICADOR	1041773
NOMBRES	MARIBETH	NRO. RADICACION	2011-PENS-018253
DOCUMENTO	27,014,200	CEDULA DE CIUDADANI	FECHA RADICACION
VINCULACION	NACIONALIZADO	FECHA RECIBO	2011-11-30
FTE RECURSOS	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	FECHA ESTUDIO	2012-02-03
PLANTEL	COLEGIO SILVESTRE DANGOND DAZA	FECHA STATUS	2012-03-29
		FECHA EFECTOS	2009-05-14
		MESADA FECHA STATUS	2009-05-15
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	1,304,397
			1,304,397

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	27014200	MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ	100.00000%	DOCENTE	
ESTADO	APROBADA				

OBSERVACIONES

=====



FIRMA DEL REVISOR (CYL_PCAMARGO)

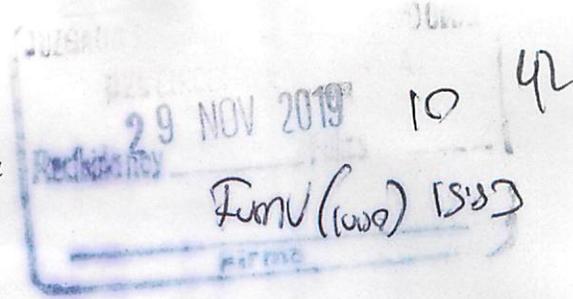
La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es acto administrativo en concordancia con la sentencia unificada SU-014 de 2002, el decreto 2831 de 2005 y el contrato de fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

- Que el proyecto de Acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Proyectó: Daivet Mejía Barros
Vn Rn. Alejandra Mendoza, Profesional Especializada



LA EDUCACION PRIMERO
Gobernación de La Guajira. Calle 1ª No. 6 - 05Riohacha



Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

E. S. D.

RAD: 44-001-33-40-002-2017-00246-00

REF: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INTERPUESTO POR MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ, CONTRA - LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S. A.; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.-

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN, mayor de edad domiciliada y residenciada en esta ciudad, con cedula de ciudadanía No.32.728.760 expedida en Barranquilla (Atlántico) Abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.84.946 C.S de la J. actuado en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, según poder debidamente otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR** delegado por el señor Gobernador del Departamento de la Guajira, para que en su representación, según Decreto No. 093 del 13 de junio de 2019, otorgue poderes a los diferentes abogados, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

1. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Si es cierto, de acuerdo a los documentos que reposan en la entidad.

AL SEGUNDO: Si es cierto, de acuerdo a los documentos que reposan en la entidad.

AL TERCERO: Si es cierto, de acuerdo a los documentos que reposan en la entidad.

AL CUARTO: Si es cierto, de acuerdo a los documentos que reposan en la entidad.

AL QUINTO: Si es cierto, de acuerdo a los documentos anexos a la demanda.

AL SEXTO: Si es cierto, de acuerdo a los documentos anexos a la demanda



AL SEPTIMO: Es Cierto, cuando dice: que la mesada pensional es \$1.304.397 y no 1.293.086, pero con relación al pago no me consta, porque esto le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Entidad Fiduciaria La Previsora S.A.

2. EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA.

EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA NO CANCELA PENSIÓN NI MUCHO MENOS RELIQUIDACION YA QUE ELLO CORRESPONDE AL FOMAG CONFORME A LA LEY 91 DE 1989 Y LA LEY 962 DE 2005 ART. 56 Y DECRETO 2831 DE 2005

Los Departamentos solo se limitan hacer trámites de los proyectos de actos administrativos y los mismos no producen efecto alguno si la aprobación de dicho fondo, en tanto el Departamento solo expide proyecto de acto y mal puede comprometer los recursos de dicho fondo.

De proceder el Departamento a reconocer dichas sumas estaría comprometiendo ilegalmente presupuesto de entidades de otro orden y que solo los Departamentos, Municipios y demás entes certificados cumplen funciones descentralización por colaboración conforme a la ley 715 del 2001 sistema general de participaciones.

La controversia del presente asunto es determinar si legalmente se le debieron tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio en el cual adquirió el estatus de pensionada la docente **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**, al momento de reconocer, liquidar, y pagarle su pensión mediante resolución No. 041 de marzo 4 de 2010.

Lo primero que se resalta es que para el reconocimiento, liquidación y pago de las pensiones de jubilación de los docentes se debe tener en cuenta las normas contenidas en la ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto, 1848 de 1969 ley 71 de 1988 y las actas de liquidación incluidas en el manual único para el reconocimiento de prestaciones del fondo del magisterio, que contiene los soportes legales, las condiciones, factores salariales y la fórmula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones.

Por lo anterior la Nación- ministerio de educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones sociales- Departamento de La Guajira – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A, al momento de liquidar la pensión de jubilación a la docente **MARIBETH SIERRA RODRIGUEZ**, Identificada con cédula de Ciudadanía No.27.014.200 de Villanueva (La Guajira), no incluyó todos los factores salariales porque así lo establece las acta de liquidación incluidas el manual único para el reconocimiento de prestaciones del fondo del magisterio que contiene los soportes legales, las condiciones factores salariales y la fórmula para tener en cuenta para el reconocimiento de prestaciones, por tal razón no es legal la petición de la demandante porque es la misma ley la no inclusión de dichos factores salariales.



3. DECLARACIONES CONDENAS O PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas y me opongo de igual manera que contra mi representado se efectuó cualquier clase de declaración que afecte directa e indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de respaldo y facto jurídico, ya que El Departamento de La Guajira no es responsable del pago de la pensión de jubilación de la demandante, esto corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) encargada de hacer los estudios pertinentes.

El Departamento de la Guajira, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, está accediendo al presente proceso mediante apoderada Judicial dentro de los precisos límites que señala la Ley, y es en consideración a lo previsto en ello, por lo que solicito se rechace todas y cada una de las declaraciones invocadas por la demandante, ya que el Departamento de la Guajira, es un tercero en esta litis.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

No es claro establecer una violación por parte del Departamento de La Guajira a la accionante, ya que el Departamento, en ningún caso vulnera las normas constitucionales enmarcadas taxativamente por el accionante en su escrito, ya que nunca por parte del Departamento de La Guajira, se le ha desprotegido el derecho fundamental al trabajo ya que nunca se ha desmejorado sus condiciones laborales como tampoco ninguna otra disposición constitucional y legal.

5. FUNDAMENTOS Y RAZONES EN QUE APOYO MI DEFENSA

El Departamento de la Guajira, Entidad que represento judicialmente, no tiene obligación de cancelar pensiones y mucho menos reliquidación pensional, ni ninguna otra petición solicitada por el apoderado del demandante, toda vez, que la Ley 962 de 2005 y su decreto reglamentario 2380 de la misma anualidad; establecen el procedimiento para el pago de estas prestaciones y es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la entidad encargada del pago de las mismas, a favor del o los beneficiarios, en el cual los Departamentos, Municipios y demás Entes certificados cumplen con realizar la consignación al Fondo en mención.

Tengo como fundamentos jurídicos todos los invocados implícitamente dentro de este memorial y demás normas concordantes.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Además de las normas que se han invocado cito los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 168 del nuevo código de procedimiento de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).



Gobernación de la Guajira
Oficina Asesora Jurídica

94

7. PRUEBAS Y ANEXOS:

Poder para actuar en representación del Departamento de La Guajira, debidamente diligenciado y con sus anexos que contienen la delegación del suscrito para ejercer la defensa de los intereses del Departamento.

8. EXCEPCIONES ENÉRGICAS:

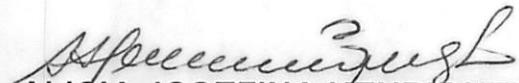
Ruego probar cualquier excepción que resulte aplicable al caso que nos ocupa.

9. NOTIFICACIONES:

Al señor Gobernador del Departamento de La Guajira, como el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en el edificio de la Gobernación de La Guajira ubicada en la calle 1ª No. 6-05 segundo piso, oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, en la ciudad de Riohacha, la Guajira, cuya dirección electrónica es notificaciones@laquajira.gov.co,

Del señor Juez,

Atentamente,


ALICIA JOSEFINA HENRÍQUEZ IGUARAN
C.C. No.32.728.760 de Barranquilla
T.P. No. **84.946** del C.S. de la J.-

45

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIBET SIERRA RODRIGUEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Radicación: 44-001-33-40-002-2017-00246-00

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, mayor de edad, vecino de Riohacha - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No.17.804.943, expedida en Riohacha, (La Guajira), abogado con T.P No.30643 del C.S.J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, y según delegación del Gobernador del Departamento de la Guajira, contenida en la Decreto No.093 de Junio 13 de 2019, para otorgar poderes a los diferentes abogados, mediante el presente me dirijo a usted, de manera atenta puntual y respetuosa para manifestarle lo siguiente:

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN**, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 84.946 del C.S.J e identificada con cédula de ciudadanía número No. 32.728.760 de Barranquilla (Atlántico), para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir con previa autorización y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación.

Sírvase por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, respetuosamente,



VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR
17.804.943 expedida en Riohacha, (La Guajira)
T.P No.30643 del C.S.J
Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento,

Acepto,



ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARAN
C.C. No.32.728.760 de Barranquilla (Atlántico)
T.P. No. 84.946 del C.S.J

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	Dirección Ejecutiva de Administración judicial Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha
Riohacha D. T y C. viernes, 29 de noviembre de 2019	
El anterior Poder () Memorial () Demanda ()	
Dirigido a: <u>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</u>	
Siendo las: 3:41:36 p. m. fue presentado personalmente por:	
<u>VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR</u>	
Identificado con C.C. No <u>17.804.943</u> de <u>RIOHACHA</u>	
tarjeta profesional No. <u>30643</u> de <u>CSJ</u>	
Quien firma como aparece <u>α</u>	
 Firma y sello de Oficina de apoyo judicial Responsable: Tatiana Laudith Centeno Causado	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



46

DECRETO NÚMERO 093 DE 2018

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,
En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y.

CONSIDERANDO:

Que la Representación Judicial del Departamento de La Guajira la ejerce el señor Gobernador en su calidad de representante legal, quien en este orden de ideas y teniendo en cuenta los múltiples compromisos que diariamente debe asumir, le resulta dispendioso ejercer tal actividad, situación esta que hace necesaria la delegación de estas funciones en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: "DELEGACION". Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias... Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece: "En el acto de delegación, que siempre será por escrito, se determinará la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas, deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas".

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, señala: "REGIMEN DE LOS ACTOS DELEGATARIOS. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptible de los recursos procedentes contra los actos de ellas... la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con su sujeción a las disposiciones del código Contencioso administrativo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones... Las autoridades

Proyecto: Víctor Manuel De Luque Escobar - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Justica Barros Zúñiga. Secretaria de Asesoría al Gobernador, Adscrita al Despacho

EDIFICIO GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA / AV. LA MARINA No 6-05
TELÉFONOS (5) 7282267 - 7272558 - 7283948 - 7275007 FAX: (5) 7272226
RIOHACHA - LA GUAJIRA / WWW.LAGUAJIRA.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



CA

DECRETO NÚMERO 003 DE 2018

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que la delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la Constitución Política de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: "REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"

Que para darle aplicabilidad a las normas transcritas en los considerandos que anteceden, y a efectos de racionalizar y simplificar los trámites en la Administración Central del Departamento de La Guajira, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar en particular para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza corresponde notificar al representante legal del Departamento de La Guajira y todo lo relacionado de la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y administrativos, conceder u otorgar poderes para la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador. Retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas y reportarlos a la secretaria de Hacienda del departamento, en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO Código 115, Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, Nombrado mediante Decreto No 089 de 2019 y Acta de posesión de fecha 10 de Junio de 2019, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor Gobernador en representación del Departamento de La Guajira.

Que de acuerdo a lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en particular en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza correspondan notificar al Representante Legal del Departamento de La Guajira, y todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y

Proyectó: Victor Manuel De Luque Escolar - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jussica Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Asistente al Despacho



48

DECRETO NÚMERO 093 DE 2018

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativos, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, previa autorización del Comité de Conciliación y defensa judicial del departamento de La Guajira, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador, retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas, reportarlos a la secretaria de Hacienda del Departamento, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor gobernador, en representación del Departamento de La Guajira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a la Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadania No. 17.804.943 Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No 30643 del C.S.J, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira para que en representación del Gobernador del Departamento, ejerza directamente la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira o en su defecto, otorgue los poderes correspondientes a los diferentes abogados que deban actuar a favor del Ente Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: La delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyo actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero con sujeción a las disposiciones del Código de procedimiento administrativo y contencioso CPACA, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la constitución Política de Colombia.

Parágrafo: La delegación aquí conferida no podrá ser ejercida por persona diferente al titular del cargo y en ausencia solo el Gobernador de La Guajira, podrá ejercer las funciones.

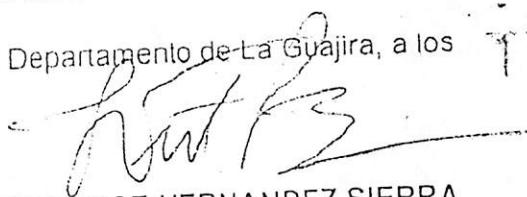
ARTICULO CUARTO: remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, a la dirección administrativa de Talento Humano del Departamento, al interesado y archívese en el expediente que contiene la hoja de Vida del funcionario.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

13 JUN 2018


WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA
Gobernador (E) del Departamento de La Guajira

DECRETO No. 083 DE 2019

"Por el cual se hace un Nombramiento en un Cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, designado según Decreto Presidencial No. 924 de fecha 30 de mayo de 2019, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1996, artículo 2.25.1.2 del Decreto 648 de 2017, Decreto 212 de 2018

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 17804943 expedida en Riohacha, La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción JEFE DE OFICINA ASESORA- JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaria General, la que según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO.- El funcionario designado, recibirá la asignación mensual señalada para el respectivo cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaria General del Departamento- Dirección Administrativa de Talento Humano para lo de su competencia y al expediente contentivo de la Hoja de Vida de la funcionaria, que para el efecto se dispuso en la Secretaria General del Departamento.

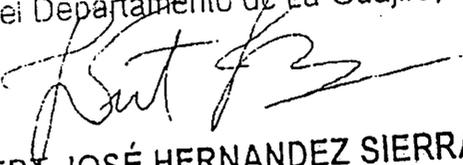
ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

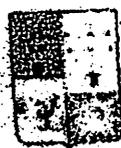
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los

10 JUN 2019


WILBERT JOSÉ HERNANDEZ SIERRA
Gobernador (E)

Vo.Bo. Jussica Barros Zuniga-Secretaria de Apoyo a la Gestión,
Elabora: Olivia Padilla - Profesional de Apoyo



100

ACTA DE POSESION

En Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los Diez (10) días del mes de JUNIO del año 2019 se presento en el Despacho del Gobernador, el señor (a)

VICTOR MANUEL DE JUQUE ESCOLAR

Identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 17.804.943 expedida en RIOHACHA y con tarjeta profesional No. _____

expedida por _____ con el objeto de tomar posesión de cargo

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Cod 115 Gr 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución _____ Decreto X No _____ de fecha _____, cuya naturaleza es de NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Con una asignación básica salarial de \$ _____

Acto Seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental No. 212 de 2018, se procede a tomar el juramento de Ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece,

EL GOBERNADOR: _____

EL POSESIONADO: _____

Director (a) Administrativo de Talento Humano _____